

NUMERO 51

DECRETO QUE CREA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE SE DENOMINARA SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 1.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Hermosillo.

ARTICULO 2.- Los objetivos del organismo serán:

- I. Promover en el Estado el bienestar social;
- II. Promover el desarrollo de la comunidad y fomentar el bienestar familiar;
- III. Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva dirigidas a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes;
- IV. Fomentar la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;
- V. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez y la formación de su conciencia crítica;
- VI. Investigar la problemática del niño, la madre y la familia, a fin de proponer las soluciones adecuadas;
- VII. Establecer y operar de manera complementaria hospitales, unidades de investigación y docencia, y centros relacionados con el bienestar social;
- VIII. Fomentar, y en su caso, proporcionar servicios asistenciales a los menores en estado de abandono;
- IX. Prestar organizada y permanentemente servicios de asistencia jurídica a los menores y a las familias, para la atención de los asuntos compatibles con los objetivos del Sistema;
- X. Derogada por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 131, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 25, de fecha 29 de Marzo de 1978, Tomo CXXI;
- XI. La coordinación con otras instituciones afines cuyo objeto sea la obtención del bienestar social.

ARTICULO 3.- Se declararan de interés público los objetivos del Sistema por lo que, en el desarrollo de sus actividades podrá solicitar la asesoría y auxilio de las autoridades federales, del Estado y municipales.

ARTICULO 4.- El patrimonio del Sistema, se integrará con:

- I. Los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia del Estado de Sonora;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno Federal o el del Estado le destinen;
- III. Los subsidios, subvenciones, aportaciones y demás ingresos que el Gobierno del Estado le suministre;
- IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de instituciones públicas o personas físicas o morales;

V. Los rendimientos y las recuperaciones que obtengan por los servicios prestados y de la inversión de los recursos a que se refieren las Fracciones anteriores, así como los bienes o recursos que por cualquier otro título adquiera;

VI. En general todos los demás derechos del Sistema que entrañen utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria.

ARTICULO 5.- Las autoridades del Sistema son:

- I. El Patronato Estatal;
- II. La Presidencia del Patronato;
- III. La Dirección General.

ARTICULO 6.- El Patronato Estatal será la máxima autoridad del Sistema y se integrará con un Presidente, designado por el Gobernador y como vocales el Secretario de Gobierno, los directores ejecutivos del Desarrollo Económico y Social del Estado y de Asuntos Rurales, el Director de Educación Pública del Estado, un representante de la iniciativa será el Secretario del Patronato y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Asimismo, se invitará como vocales a los delegados estatales de las secretarías de la Reforma Agraria, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y al Jefe de la Zona Militar correspondiente, así como a los representantes de cualquier otra dependencia federal que en el futuro se estime conveniente.

El Tesorero General del Estado deberá fungir como Tesorero del Instituto.

Los funcionarios que integran este organismo y el representante de la iniciativa privada organizada podrán delegar su representación haciendo la designación por escrito.

ARTICULO 7.- El Patronato celebrará sesiones ordinarias en un período de tres meses y extraordinarias cada vez que lo estime conveniente su Presidente. Funcionará válidamente con la asistencia de tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 8.- Corresponde el Patronato:

- I. Señalar las normas generales para la planeación y ejecución de los servicios;
- II. Vigilar el patrimonio del Sistema;
- III. Nombrar y remover con la aprobación del Gobernador del Estado al Director General;
- IV. Estudiar y aprobar el presupuesto correspondiente a cada ejercicio anual;
- V. Conocer y aprobar, en su caso, las cuentas de administración;
- VI. Expedir el Reglamento Interior del Sistema y las demás normas o disposiciones de carácter general necesarias para la organización y funcionamiento técnico y administrativo del mismo;
- VII. Conocer de todos los asuntos que de acuerdo con sus funciones le sean sometidos;
- VIII. En general, conocer y resolver cualquier asunto que no sea competencia exclusiva de otra autoridad del Sistema.

ARTICULO 9.- Son atribuciones de la Presidencia del Patronato:

- I. Planear y dirigir los servicios que debe prestar el Sistema;

- II. Planear y hacer ejecutar las obras necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- III. Coordinar el desarrollo de las actividades del Sistema señalado al efecto los procedimientos para su ejecución, mediante los acuerdos correspondientes;
- IV. Vigilar que los acuerdos del Patronato se cumplan fielmente;
- V. Realizar los análisis presupuestarios y ejercer la fiscalización correspondiente del presupuesto;
- VI. Designar al vocal representante de la iniciativa privada organizada a que se refiere el Artículo 6.

ARTICULO 10.- Corresponde a la Dirección General del Sistema:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los acuerdos del Patronato y la Presidencia;
- II. Extender los nombramientos del personal del Sistema, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Dirigir el funcionamiento del Sistema en todos sus aspectos y ejecutar los programas que los objetivos del mismo requiera;
- IV. Proponer tanto al Patronato como a la presidencia del mismo las medidas que considera más indicadas para la ejecución de los objetivos del Sistema;
- V. Someter a la consideración del Patronato el presupuesto correspondiente a cada ejercicio anual;
- VI. Rendir anualmente en la fecha y con las formalidades que la Presidencia del Patronato y el Patronato mismo señalen, el informe general de actividades del Sistema, así como las cuentas de su administración;
- VII. Rendir los informes y cuentas parciales que el Patronato le solicite;
- VIII. Formular, ejecutar y controlar el presupuesto del Sistema en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Suscribir los convenios de coordinación o de otra naturaleza para el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- X. Celebrar todos los actos jurídicos de administración y de dominio necesarios para el funcionamiento del Sistema; pero en todo caso, será facultad de la presidencia del Patronato fijar los límites de esta atribución, así como señalar en qué casos requerirá la previa y especial aprobación de esta autoridad y aquellos en los cuales puede substituirse el poder que para tales efectos se otorgue a la Dirección General;
- XI. Suscribir títulos de crédito, con arreglo a las disposiciones legales aplicables y previa la autorización de la presidencia del Patronato;
- XII. Representar al Sistema como mandatario general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- XIII. Desistirse del juicio de Amparo; substituir o delegar en uno o más apoderados, para que ejerzan individual o conjuntamente los mandatos generales para pleitos y cobranzas; y en general, ejercer los actos de representación y mandato que para el mejor desempeño de su cargo se le encomienden;

XIV. Desempeñar las demás funciones que este Decreto le señala, las que el Reglamento Interior indique, o aquellas que por disposición o acuerdos generales o contratos del Patronato o de la presidencia le competen;

ARTICULO 11.- Para ser Director General del Sistema, se requiere ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y tener 30 años cumplidos el día de su designación.

ARTICULO 12.- El Sistema contará con la unidades técnicas y de administración que determinen las autoridades del mismo.

ARTICULO 13.- En cada uno de los municipios del Estado de Sonora se harán extensivos los servicios que constituyen el objeto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para lo cual se crearán comités municipales.

ARTICULO 14.- Los comités municipales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán sus respectivas autoridades internas, aplicando en lo conducente las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 15.- Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos el Sistema Estatal celebrará los convenios de coordinación necesarios para las instalaciones análogas.

ARTICULO 16.- Cuando el Sistema haga aportaciones y otorgue subsidios a las instituciones a que adule el Artículo anterior, como consecuencia de los convenios respectivos celebrados con apego a las disposiciones legales aplicables, vigilará el destino de los recursos a las finalidades convenidas, mediante los procedimientos que al efecto se establezcan en los propios convenios.

ARTICULO 17.- El Sistema, independientemente de la comunicación permanente que sostenga con las instituciones afines, convocará a las reuniones regionales que sean necesarias para el desarrollo coordinado de sus actividades. Asimismo, convocará una vez al año a los comités municipales, a una reunión estatal a la que concurran las delegaciones de dichas instituciones.

ARTICULO 18.- Las relaciones de trabajo entre el Sistema y sus trabajadores, se regirá por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

ARTICULO 19.- Los trabajadores del Sistema quedan incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan el Decreto número 61 de fecha 3 de diciembre de 1974, publicado en el Boletín Oficial el día 7 del mismo mes y año, que crea el Instituto de Protección a la Infancia del Estado de Sonora, y el Decreto número 136 de 29 de enero de 1976, publicado en el Boletín Oficial el día 31 del mismo mes y año, que constituye el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia de Sonora.

A P E N D I C E

DECRETO 51; B.O. No. 46, de fecha 8 de junio de 1977.
DECRETO 131; B.O. No. 25, de fecha 29 de marzo de 1978.

I N D I C E

DECRETO QUE CREA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADOQUE SE DENOMINARA SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA.....	1
TRANSITORIOS.....	4